



PROCESO:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CARDONA YARCE
DEMANDADO:	KATERINE RODRIGUEZ CARDONA, CESAR RODRIGUEZ CARDONA y SARAY RODRIGUEZ MEZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00410-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, Noviembre 4 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ AMPARO CARDONA YARCE, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que la parte actora no cumple con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

Observa también este despacho judicial que la parte activa al momento de presentar la demanda sólo la dirige a los herederos determinados del finado Hernando Rodríguez, incumpliendo con lo requerido en el artículo 87 del C.G.P.:



*"Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). **Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**" Negrita y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por la señora Luz Amparo Cardona Yarce contra Katherine Rodríguez Cardona, Cesar Rodríguez Cardona y Saray Rodríguez Meza con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 170 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ